

A LA SECCIÓN 1ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuya legitimación y demás circunstancias constan en el procedimiento arriba referenciado, ante la Sala, respetuosamente,

EXPONE:

Que con fecha 12 de abril de 2013, recibe mediante correo certificado, escrito de esa Sala de fecha 04 de abril de 2013, mediante el cual se emplaza al recurrente a presentar alegaciones en el plazo de cinco días, en relación con el escrito de 18 de abril de 2012 presentado por el interesado en solicitud de incidente de nulidad de actuaciones, por considerar esta parte que podría existir un error en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia nº424/20012 de fecha 14 de marzo de 2012, ante lo cual hace las siguientes alegaciones:

Primera.- Por entender el interesado que podía existir un error o confusión en la citada Sentencia, por no ajustarse los Fundamentos Jurídicos al recurso planteado, el compareciente presentó con fecha 18 de abril de 2012, escrito de alegaciones, solicitando revisión y aclaración de la Sentencia, o si procedía un incidente de nulidad de actuaciones.

Segunda.- Es parecer de esta parte, que ninguna de las Sentencias que se mencionan en los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia para fundamentar la desestimación del recurso, tienen que ver con lo solicitado en el recurso en cuestión, pues lo que se solicitaba en el mismo, era el dar luz sobre la aplicación del punto 7 de la D.A. 10ª de la Ley 39/2007, y si en base a los distintos puntos de dicha Disposición, debería procederse por parte de la Administración, a ajustar de oficio al subgrupo A-1 los trienios y tiempos para derechos pasivos, perfeccionados por el recurrente desde la fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente por esta Disposición. Es decir, **el fondo de la cuestión era el aclarar, si un ajuste de trienios y tiempos para derechos pasivos en el subgrupo A-1, con antigüedad de 17-02-85 (fecha de antigüedad reconocida para el empleo de teniente) y con efectos económicos de 01-06-08, eran contrarios a los efectos económicos especificados en el punto 7 de la D.A. 10ª citada.**

Tercera.- Asimismo es parecer como se dijo, que este caso no tiene nada que ver con las Sentencias en que basa sus Fundamentos Jurídicos, toda vez que estas se refieren a recursos de suboficiales que en su día estaban incluidos en el grupo C (ahora subgrupo C-1), y en el año 1995 (RDL 12/1995) con efectos económicos de 01-01-96, pasaron a estar encuadrados en el grupo B (ahora subgrupo A-2), por

cambio legislativo, pero permaneciendo en la misma categoría de suboficial, y solicitaban en base a ciertos preceptos legales, que todos los trienios contabilizados como suboficial en el ahora subgrupo C-1, pasasen al ahora subgrupo A-2, fijando doctrina para este caso la Sección 7 de la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 21-01-11. Es decir toda la legislación y Sentencias que se exponen en los Fundamentos Jurídicos entiendo que son de aplicación a los afectados por el artículo 5 del RDL 12/1995 de 28 de diciembre, la cual se legislo y dictaron Sentencias (aunque en alguna del TSJ de Madrid se les reconoció a los suboficiales este Derecho) con el único fin de que a estos afectados, no se les pudiesen ajustar los trienios que perfeccionaron como suboficial con anterioridad a la entrada en vigor de este RDL, al grupo B (ahora subgrupo A-2), en el que fueron incluidos a partir del 01-01-96 por cambio legislativo. **Caso contrario es el de este recurso**, pues el recurrente no está afectado por el RDL 12/1995, **pero en cambio por aplicación de la D.A. 10ª de la Ley 39/2007, al recurrente, se le restablecen los derechos de ascensos y antigüedades violados antaño, reconociéndole que con fecha 17-02-85, le corresponde el empleo de teniente, y por lo tanto desde esa fecha cambian de categoría y pasa a estar incluido en el grupo A (ahora subgrupo A-1) como todos los tenientes de las FA,s**, por lo tanto, así como para los suboficiales la fecha de partida para estar incluidos en el ahora subgrupo A-2 es la de 01-01-96 por cambio legislativo (RDL 12/1995), **la fecha de partida del interesado, para quedar incluido en el grupo A (ahora subgrupo A-1), no puede ser otra que la de 17-02-85 por cambiar de categoría al empleo de teniente, eso sí, con la única limitación de que los efectos económicos, no pueden ser anteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley 39/2007, por disponerse así en el punto 7 de la D.A. 10ª de esta Ley.**

Cuarto.- Opina también el compareciente que debería tenerse en cuenta, que existen numerosos preceptos legales que establecen, que cuando los ascensos se produzcan con retraso por causas no imputables al interesado (como es el caso que nos ocupa), este recuperará el puesto en el escalafón y la antigüedad que legalmente le corresponde, a todos los efectos (incluidos los reclamados por el recurrente), y la D.A. 10ª de la Ley 39/2007, se promulgó con este objetivo, impidiendo solamente el tener atrasos económicos anteriores a la entrada en vigor de la Ley. Es decir la única excepción que me imponen los Legisladores, para recuperar los Derechos violados antaño, es que no se pueden tener efectos económicos anteriores al 01-01-08 (en mi caso 01-06-08), por disponerse así en el punto 7 de la D.A. 10ª, **pero en ningún artículo de la Ley 39/2007, se impide que se ajusten los trienios al subgrupo A-1 con efectos económicos posteriores a la entrada en vigor de la Ley (01-01-08)**, ni mucho menos el que se ajusten los tiempos para derechos pasivos de acuerdo con los empleos y antigüedades reconocidos, cuyos efectos económicos serán cuando pase a retiro el interesado.

Quinto.- En lo demás, nos atenemos a lo expresado en el escrito de interposición y de la demanda, junto con los documentos que se unieron a los mismos, siendo parecer de esta parte que dicho ajuste de trienios y de tiempos para derechos pasivos, puede hacerlo la Administración de oficio sin más trámite, por no existir ninguna disposición legal de igual o superior rango a la Ley 39/2007 que se lo impida.

Por ello,

SUPLICO A LA SALA, que habiendo por presentado este escrito y copia, se sirva admitirlo y con el fin de evitar **un posible error judicial**, decida acordar **un incidente de nulidad de actuaciones y dictar nueva Sentencia acorde con el recurso planteado, que:**

1. Declare contrarias a Derecho y anule las Resoluciones de 10 de marzo y de 17 de Septiembre de 2010 de la Subsecretaria de Defensa.

2. Reconozca el Derecho a que le sean ajustados de oficio al Subgrupo A1, **los trienios perfeccionados desde el día 17-02-85** fecha de la antigüedad reconocida de una forma real y de plena eficacia para el empleo de Teniente, y **con efectos económicos de 01 de junio de 2008**, abonándome los atrasos e intereses legales devengados desde esa fecha y asimismo se modifique de oficio mi expediente personal ajustando los tiempos para Derechos pasivos, contabilizándolos en el subgrupo A-1 desde el día 17-02-85.

Y ello por entender el recurrente que la Sentencia de 14 de marzo de 2012 es errónea, toda vez que el interesado piensa que los Fundamentos Jurídicos que se expresan en la misma, corresponden a otro caso de recurso sobre trienios que nada tiene que ver con lo planteado por el compareciente.

Todo ello por ser Justicia que pido en A Coruña, quince de abril de dos mil trece.